



BOLETÍN INFORMATIVO
SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN

30 DE MAYO DE 2024.



El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió tres Juicios Ciudadanos, ocho Recursos de Apelación y veintisiete Procedimientos Sancionador Especial mismos que se precisan a continuación:

EXPEDIENTE	ACTO DE RESOLUCIÓN IMPUGNADA	RESOLUCIÓN Y MOTIVOS
JDC-381/2024	Impugna la negativa del registro de su candidatura a munícipe de Puerto Vallarta Jalisco, postulada por el Partido Morena por parte del Consejo General del Instituto Electoral local, porque consideró que no cumplió con el periodo establecido en el artículo 12, punto 3 del Código Electoral del Estado de Jalisco, relacionado con la desvinculación del partido político mediante el cual accedió al cargo anterior, al ser postulada en elección consecutiva por un partido político diverso	Se determina que, existe una violación al derecho humano político-electoral de la promovente, en su vertiente a ser votada, puesto que, por una omisión atribuible al Instituto Electoral local, la parte actora no tuvo la oportunidad de solventar ese requisito legal. Se vincula al Instituto Electoral local para que lleve a cabo los actos descritos en la sentencia.
JDC-635/2024	Impugnan diversos acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral local, por los cuales, impugnan el registro de diversas candidaturas a los mismos cargos, por determinar que son inelegibles.	Se determina que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico de los promoventes en cada caso, por lo que, se desecha los medios de impugnación.

<p>JDC-650/2024</p>	<p>Impugnan la omisión de sustituirlos y registrarlos como parte integrante de la planilla del partido Verde Ecologista de México para regidores en el municipio de San Miguel el Alto, Jalisco, pretendiendo tener un mejor derecho que los candidatos ya registrados</p>	<p>Se declara infundados los motivos de agravio expuestos en su demanda, al ser argumentos generales respecto de los derechos constitucionales y convencionales que tienen los ciudadanos de ser votados, derecho que también esta tutelado por el artículo 14 constitucional.</p>
<p>RAP-024/2024</p>	<p>Impugnar el acuerdo 67 de este año, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, que resolvió las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a munícipes presentadas por el partido político Movimiento Ciudadano, en específico, de la candidatura a la presidencia municipal de Puerto Vallarta.</p>	<p>Se califican de infundados los motivos de agravio formulados por el apelante, por lo que se confirma el acuerdo controvertido en lo que fue materia de impugnación.</p>
<p>RAP-028/2024</p>	<p>Impugna la resolución del Consejo General del Instituto Electoral local, que resolvió las solicitudes de registro de fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa presentadas por la coalición parcial denominada "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco", para el presente proceso electoral.</p>	<p>Se determina que, fue correcto que el Instituto Electoral local determinara que la postulación de las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa de la Coalición cumplió con el principio de paridad, atendiendo a los estándares aplicables a las coaliciones totales, así como su convenio de coalición y los bloques de competitividad, Por lo anterior, se confirma el acuerdo impugnado.</p>

<p>RAP-034/2024</p>	<p>impugnar del Consejo General del Instituto Electoral, el acuerdo 74 de este año, que resuelve las solicitudes de registro de la planilla de candidaturas al municipio de Jocotepec, presentada por el partido político Futuro, integrante de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco" para el proceso electoral local en curso.</p>	<p>Se determina que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 509, punto 1, fracción II del Código Electoral, toda vez que, el partido actor no tiene interés jurídico, para impugnar el registro de candidatos, por lo que el acto impugnado, no irroga perjuicio al actor, sirve de sustento anterior la jurisprudencia 18/2004 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia se desecha el presente recurso de apelación.</p>
<p>RAP-035/2024</p>	<p>Impugnan diversos acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral local, por los cuales, impugnan el registro de diversas candidaturas a los mismos cargos, por determinar que son inelegibles.</p>	<p>Se determina que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico de los promoventes en cada caso, por lo que, se desecha los medios de impugnación.</p>
<p>RAP-036/2024</p>	<p>Impugnan diversos acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral local, por los cuales, impugnan el registro de diversas candidaturas a los mismos cargos, por determinar que son inelegibles.</p>	<p>Se determina que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico de los promoventes en cada caso, por lo que, se desecha los medios de impugnación.</p>

<p>RAP-038/2024</p>	<p>Impugnar del Consejo General del Instituto Electoral, el acuerdo 81 de este año, en específico, la candidatura a diputada de mayoría relativa propietaria para el distrito electoral 5, de la Coalición "Sigamos Haciendo en Jalisco" aprobada en favor de la actual diputada Yussara Elizabeth Canales González</p>	<p>Se determina infundado el agravio esgrimido por el actor, en razón, de que la ciudadana cuya candidatura es cuestionada, si bien, se encuentra en el supuesto de la elección consecutiva, también lo es que, fue postulada por la mencionada Coalición, de la cual es integrante el partido Morena, para el presente proceso electoral. Además, al ser militante del citado partido, y diputada electa, no se estaba obligada a desvincularse del partido antes de la mitad de su mandato para ser registrada como candidata a diputada en este proceso electoral, ya que, dichas circunstancias, permitieron que se generara un vínculo con el mencionado partido, siendo esta la finalidad de la norma prevista en el artículo 22 de la Constitución, En consecuencia, se declara infundado el agravio.</p>
<p>RAP-043/2024</p>	<p>Impugnar del Consejo General del Instituto Electoral, el acuerdo 109 de este año, que aprobó el registro de Juan Pablo Barajas Gutiérrez, como candidato a presidente municipal del citado municipio, por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco", porque en concepto de la actora, dicho ciudadano no reúne los requisitos de elegibilidad, al no haber presentado solicitud de separación o licencia al cargo de regidor, noventa días antes de la elección</p>	<p>Se determina que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 509, punto 1, fracción II del Código Electoral, consistente en la falta de interés jurídico de la actora, En consecuencia, se desecha el presente recurso de apelación.</p>

<p>RAP-045/2024</p>	<p>Impugnar del Consejo General del Instituto Electoral, el acuerdo 109 de este año, mediante el cual, aprobó el registro de Juan Pablo Barajas Gutiérrez como candidato a presidente municipal de Villa Corona, Jalisco, por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”</p>	<p>Se determina que resultaba suficiente que el ahora candidato hubiera exhibido su solicitud de licencia para separarse del cargo de regidor municipal, ante la Secretaría General del Ayuntamiento de Villa Corona, Jalisco, para que se tuviera por acreditada la separación material de las funciones, por lo que, contrario a lo sostenido por el partido recurrente, el Instituto Electoral no estaba obligado a realizar gestiones adicionales para probar que dicha licencia se hubiera otorgado</p> <p>En lo expuesto, fundado y motivado, no le asiste razón al partido Movimiento Ciudadano, respecto a la supuesta inelegibilidad del referido candidato.</p> <p>En consecuencia, en la sentencia se propone declarar infundado el agravio</p>
<p>PSE-TEJ-008/2024 PSE-QUEJA-048/2023</p>	<p>Denuncia presentado por el partido político Movimiento Ciudadano en contra de Claudia Delgadillo González, por la probable comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, así como responsabilidad por culpa in vigilando del Partido Verde Ecologista de México.</p>	<p>Se declara la inexistencia de la infracción que se le atribuye a la denunciada, así como, en consecuencia, eximir al Partido Verde Ecologista de México de la culpa in vigilando en los términos de la sentencia.</p>

<p>PSE-TEJ-011/2024 PSE-QUEJA-010/2024</p>	<p>Denuncia presentado por un ciudadano, en contra de Laura Imelda Pérez Segura, por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada de la imagen del servidor público, con motivo de la pinta de 1 barda</p>	<p>Se determina que no se actualizan los actos anticipados de precampaña, el uso indebido de recursos públicos y la promoción personalizada de la imagen, en virtud que del mensaje que se desprende de la pinta de una barda, este no contiene un llamado expreso al voto en favor de una candidatura o precandidatura, Por ende, se declara inexistentes las infracciones atribuidas a Laura Imelda Pérez Segura, en los términos precisados en la sentencia.</p>
<p>PSE-TEJ-012/2024 PSE-QUEJA-008/2024</p>	<p>Denuncia presentado por el partido político Movimiento Ciudadano, en contra de José Pedro Kumamoto Aguilar, por la probable violación a las normas de propaganda política electoral, por la aparición de niñas, niños y adolescentes, así como responsabilidad por culpa in vigilando del partido político Futuro.</p>	<p>Se determina como sanción tanto al infractor como al partido político Futuro, amonestación pública, por las infracciones de las cuales resultaron responsables.</p>
<p>PSE-TEJ-016/2024 PSE-QUEJA-022/2024</p>	<p>Denuncia presentado por un ciudadano, en contra de María Dolores López Jara, por la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña y la vulneración a las normas de propaganda electoral, así como al partido político Movimiento Ciudadano, por culpa in vigilando.</p>	<p>Se determina como sanción tanto a la infractora como al partido político Movimiento Ciudadano, amonestación pública, por las infracciones de las cuales resultaron responsables.</p>

<p>PSE-TEJ-020/2024 PSE-QUEJA-009/2024</p>	<p>Denuncia presentado por una ciudadana, en contra de Laura Imelda Pérez Segura, por la probable comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, violación a las normas sobre propaganda política-electoral, promoción personalizada del servidor público, así como la culpa in vigilando del partido político Morena.</p>	<p>Se declara la inexistencia de las infracciones atribuidas a la denunciada, así como la inexistencia de la culpa in vigilando del partido político, en los términos de la sentencia.</p>
<p>PSE-TEJ-024/2024 PSE-QUEJA-030/2023</p>	<p>Denuncia presentado por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de Juan José Frangie Saade y una persona moral, por la probable violación a las normas sobre propaganda política-electoral, en materia de colocación de propaganda política en elementos de equipamiento urbano, promoción personalizada, violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, así como culpa in vigilando de Movimiento Ciudadano</p>	<p>Se declara la inexistencia de la infracción atribuida al denunciado, así como a la persona moral a la que se vinculó, así como de la culpa in vigilando del partido político Movimiento Ciudadano, en los términos de la sentencia.</p>
<p>PSE-TEJ-025/2024 PSE-QUEJA-036/2024</p>	<p>Denuncia presentado por un ciudadano, en contra de Josué Saúl Pérez Ocampo y Arianna Guzmán Lazcarro, por la probable comisión de promoción personalizada, con motivo de las publicaciones difundidas en la cuenta del Gobierno de Amatitán dentro de la red social de Facebook</p>	<p>Se determina, la existencia de la infracción de promoción personalizada atribuida a Josué Saúl Pérez Ocampo y Arianna Guzmán Lazcarro al haberse acreditado los elementos de la infracción, ordenando remitir copia certificada de la resolución a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local, para que a su vez la remitida al Síndico Municipal de Amatitán, Jalisco y a la</p>

		Auditoría Superior del Estado de Jalisco.
PSE-TEJ-031/2024 PSE-QUEJA-055/2024	Denuncia presentada por un ciudadano, en contra de Josué Saúl Pérez Ocampo y Arianna Guzmán Lazcarro, por la probable comisión de promoción personalizada de la imagen, con motivo de las publicaciones en la red social Facebook del Gobierno de Amatitán, Jalisco	Al haberse acreditado los elementos de la infracción, ordenando remitir copia certificada de la resolución a la Secretaría Ejecutiva el Instituto Electoral, para que sea remitida al Síndico Municipal de Amatitán, Jalisco y a la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones procedan conforme a derecho corresponda en los términos precisados en la sentencia.
PSE-TEJ-032/2024 PSE-QUEJA-074/2024	Denuncia presentado por el partido político Movimiento Ciudadano, en contra de Claudia Delgadillo González y el Partido Verde Ecologista de México, que fue admitida por la probable comisión de actos que contravienen las normas sobre propaganda electoral, respecto a la utilización de programas sociales, y la promoción personalizada del servidor público	Se declara la inexistencia de las infracciones, en virtud de que de las pruebas aportadas por el denunciante no se logró acreditar la concurrencia de los elementos que integran cada una de las infracciones

<p>PSE-TEJ-036/2024 PSE-QUEJA-064/2024</p>	<p>Denuncia presentada por el partido político Morena, en contra de Jesús Pablo Lemus Navarro, por la probable comisión de actos anticipados de campaña, violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, así como responsabilidad por culpa in vigilando del partido político Movimiento Ciudadano.</p>	<p>Se declara la inexistencia de las infracciones que se le atribuyen a Jesús Pablo Lemus Navarro, así como, en consecuencia, eximir al partido político Movimiento Ciudadano de la culpa in vigilando en los términos de la sentencia.</p>
<p>PSE-TEJ-039/2024 PSE-QUEJA-043/2024</p>	<p>Denuncia presentado por partido político Movimiento Ciudadano, en contra de Claudia Delgadillo González, por la probable comisión de actos anticipados de campaña, violación a los principios de imparcialidad, equidad y legalidad, así como al partido político Morena por culpa in vigilando, con motivo de la publicación en la red social Twitter de la de denunciada.</p>	<p>Se determina, la inexistencia de las infracciones de actos anticipados de campaña, violación a los principios de imparcialidad, equidad y legalidad, atribuidas en contra Claudia Delgadillo González al no haberse acreditado los elementos de las infracciones, y en consecuencia se exima al partido político Morena, en los términos precisados en la sentencia.</p>
<p>PSE-TEJ-040/2024 PSE-QUEJA-037/2024</p>	<p>Denuncia presentado por un ciudadano, en contra de María de Jesús Padilla Romo, por promoción personalizada de la imagen del servidor público, la probable violación a las normas de propaganda política electoral, por la aparición de niñas, niños y adolescentes, así como responsabilidad por culpa in vigilando del partido político Morena.</p>	<p>En un punto de la sentencia se determina, la inexistencia de la infracción de promoción personalizada de la imagen, al no haberse satisfecho la totalidad de elementos que la constituyen.</p> <p>En otro punto, se determina declarar la existencia de la infracción de violación a las normas de propaganda electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes, atribuida a la denunciada, al haberse acreditado la totalidad de los elementos</p>

		<p>integradores de la infracción.</p> <p>Por otro lado, en virtud de la comisión de la infracción se llevó a cabo mientras la denunciada fue servidora pública, se considera que es inexistente la culpa in vigilando que se le atribuyó al partido político.</p> <p>Por lo anterior, se ordena remitir copia certificada de la resolución a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, para que proceda en los términos precisados en la sentencia.</p>
<p>PSE-TEJ-041/2024 PSE-QUEJA-049/2024</p>	<p>Impugna del Consejo General del Instituto Electoral local, el acuerdo IEPC-ACG-109/2024, mediante el cual se aprobó la solicitud de registro del candidato a la presidencia municipal, por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco" en el municipio referido para el Proceso Electoral local 2023-2024, alegando la inelegibilidad del mismo.</p>	<p>En la sentencia, se propone declarar infundado su único agravio hecho valer la autoridad responsable reconoció que la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco" presentó la documentación completa del candidato, entre estos el acuse de recibo de solicitud de licencia y verificó que cumpliera con los requisitos exigidos por la normativa electoral vigente</p> <p>Así, por los motivos y fundamentos jurídicos que sustentan la sentencia, se propone confirmar el acuerdo en lo que fue materia de impugnación.</p>

<p>PSE-TEJ-042/2024 PSE-QUEJA-063/2024</p>	<p>Denuncia presentado por el partido político Morena, en contra de Jesús Pablo Lemus Navarro, por la probable comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, así como responsabilidad por culpa in vigilando del partido político Movimiento Ciudadano.</p>	<p>Se determinó que el hecho materia de la denuncia no actualizaba ninguna de las infracciones atribuidas al denunciado, pues no se acreditaron la totalidad de sus elementos integradores</p> <p>Se declara la inexistencia de las infracciones que se le atribuyen a Jesús Pablo Lemus Navarro, así como, en consecuencia, eximir al partido político Movimiento Ciudadano de la culpa in vigilando en los términos de la sentencia.</p>
<p>PSE-TEJ-050/2024 PSE-QUEJA-070/2024</p>	<p>Denuncia presentado por el partido político Morena, en contra de Jesús Pablo Lemus Navarro, por la probable comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, así como responsabilidad por culpa in vigilando del partido político Movimiento Ciudadano</p>	<p>Se determinó que el hecho materia de la denuncia no actualizaba ninguna de las infracciones atribuidas al denunciado, pues no se acreditaron la totalidad de sus elementos integradores</p> <p>Se declarar la inexistencia de las infracciones que se le atribuyen a Jesús Pablo Lemus Navarro, así como, en consecuencia, eximir al partido político Movimiento Ciudadano de la culpa in vigilando en los términos de la sentencia</p>
<p>PSE-TEJ-052/2024 PSE-QUEJA-052/2024</p>	<p>Denuncia presentado por una ciudadana, en contra de María de Lourdes Barrera Razo, por la probable comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, violación al principio de imparcialidad, actos que contravienen las reglas de propaganda electoral y responsabilidad por culpa in vigilando de la coalición Sigamos Haciendo Historia en Jalisco</p>	<p>Se determina que no se acreditó de forma eficaz que hubieren concurrido la totalidad de elementos integradores de las infracciones que se le atribuyen a la denunciada. De ahí que se declara la inexistencia de las infracciones que se le atribuyen, así como eximir de la culpa in vigilando a los partidos políticos integrantes de la coalición</p>

		citada, en los términos de la sentencia
PSE-TEJ-053/2024 PSE-QUEJA-080/2024	Denuncia presentada por un ciudadano, en contra de Bladimir Arreola Álvarez, por la probable comisión de promoción personalizada de la imagen, con motivo de las publicaciones que se realizaron en la red social Facebook del denunciado.	Se determina, la existencia de la infracción, de promoción personalizada atribuida en contra Bladimir Arreola Alvarez al haberse acreditado los elementos de la infracción, ordenado remitir copia certificada al Instituto Electoral local, y a su vez las remita a la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, para que en el ámbito de su atribuciones proceda conforme a derecho corresponda, en los términos precisados en la sentencia.
PSE-TEJ-056/2024 PSE-QUEJA-103/2024	Denuncia presentado por el partido político Movimiento Ciudadano, en contra de Claudia Delgadillo González y el Partido Verde Ecologista de México, por la probable comisión de actos anticipados de precampaña y campaña y violación a los principios de imparcialidad.	En la sentencia se determina que la prueba en la que se sustenta la queja presentada por el denunciante, no es suficiente para acreditar el cumplimiento de la totalidad de los elementos integradores de las infracciones que se le atribuyeron a los denunciados Se declara la inexistencia de las infracciones que se les

		<p>atribuyen, en los términos de la sentencia.</p>
<p>PSE-TEJ-059/2024 PSE-QUEJA-082/2024</p>	<p>Denuncia presentado por el partido político Movimiento Ciudadano, en contra de José Pedro Kumamoto Aguilar, por la probable violación a las normas de propaganda política electoral, por la aparición de niñas, niños y adolescentes, así como responsabilidad por culpa in vigilando del partido político Futuro.</p>	<p>Se declara la existencia de la infracción de violación a las normas de propaganda electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes, atribuida al denunciado, al haberse acreditado la totalidad de los elementos integradores de la infracción por ende, se impone como sanción una multa de 100 unidades de medida y actualización, en los términos de la sentencia.</p>
<p>PSE-TEJ-061/2024 PSE-QUEJA-111/2024</p>	<p>Denuncia presentado por partido político Futuro, en contra de Juan José Frangie Saade, por la probable comisión de actos de precampaña y campaña, la violación a las normas de propaganda electoral, así como, al partido político Movimiento Ciudadano por culpa in vigilando, con motivo de las publicaciones realizadas en las redes sociales Facebook y X del denunciado.</p>	<p>Se determina, la inexistencia de las infracciones de los actos anticipados de precampaña y campaña, la violación a las normas de propaganda electoral, atribuidas a Juan José Frangie Saade, al no haberse acreditado los elementos de las infracciones, y en consecuencia de ello, se exima al partido político Movimiento Ciudadano por culpa in vigilando, en los términos precisados en la sentencia.</p>

<p>PSE-TEJ-068/2024 PSE-QUEJA-115/2024</p>	<p>Denuncia presentado por un ciudadano, misma que fue admitida en contra Arianna Guzmán Lazcarro, por la probable violación a las normas de propaganda política electoral por la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido.</p>	<p>En la sentencia, se determina, la existencia de la infracción de violación a las normas de propaganda, por la difusión de propaganda gubernamental en la etapa de campañas electorales atribuida a Arianna Guzmán Lazcarro, al haberse acreditado la totalidad de los elementos integradores de la infracción, por lo que se ordena remitir copia certificada de la resolución a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, para que proceda en los términos precisados en la sentencia.</p>
<p>PSE-TEJ-072/2024 PSE-QUEJA-090/2024</p>	<p>Denuncia presentado por el partido político Hagamos, en contra de cuatro servidores públicos del Municipio de Unión de San Antonio, por la probable comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada de la imagen de las y los servidores públicos, conductas que contravienen las normas de propaganda política-electoral, así como la culpa in vigilando del Partido Acción Nacional.</p>	<p>En la sentencia, se considera que los elementos de prueba resultaban insuficientes para considerar como debidamente satisfechos la totalidad de elementos que constituyen las infracciones, se declara la inexistencia de las infracciones atribuidas a los denunciados, y en consecuencia la inexistencia de la culpa in vigilando del partido político, en los términos de la sentencia.</p>

<p>PSE-TEJ-076/2024 PSE-QUEJA-127/2024</p>	<p>Denuncia presentado por el Partido Acción Nacional, en contra de Edgar Alfredo González Chávez, por la probable comisión de actos anticipados de campaña y promoción personalizada de la imagen del servidor público.</p>	<p>Se determina que no se acreditaron los elementos integradores de cada una de las infracciones, pues con respecto de la primera de ellas no se acreditó que se hubiera emitido un llamado expreso al voto a favor o en contra de una candidatura o partido político, y con respecto de la segunda de ellas, no se acreditó que el denunciado tuviera la calidad necesaria para ser sujeto activo de la infracción</p> <p>Se declara la inexistencia de las infracciones atribuidas al denunciado, en los términos de la sentencia.</p>
<p>PSE-TEJ-080/2024 PSE-QUEJA-174/2024</p>	<p>Denuncia presentado por un ciudadano, en contra de Claudia Delgadillo González, por la probable comisión de conductas que pudieran contravenir a las normas de propaganda política-electoral, por la colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano</p>	<p>Se determina que no se acreditó la concurrencia de la totalidad de elementos que constituyen la infracción, por lo que se declara la inexistencia de la infracción atribuida a la denunciada, en los términos de la sentencia.</p>
<p>PSE-TEJ-081/2024 PSE-QUEJA-179/2024</p>	<p>Denuncia presentado por un ciudadano, en contra de Josué Saúl Pérez Ocampo por la probable comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, violación al principio de imparcialidad (uso de recursos), con motivo de las publicaciones en la red social de Facebook del denunciado</p>	<p>Se determina, la inexistencia de las infracciones por los actos anticipados de precampaña y campaña, violación al principio de imparcialidad (uso de recursos) atribuida a Josué Saúl Pérez Ocampo, al no haberse acreditado los elementos de las infracciones, en los términos precisados en el la sentencia.</p>

<p>PSE-TEJ-089/2024 PSE-QUEJA-141/2024</p>	<p>Denuncia presentado por un ciudadano, en contra de Marcos Rosalío Torres por la probable vulneración a la propaganda electoral por la violación al interés superior de la niñez, debido a la inclusión de menores de edad, así como a la coalición Fuerza y Corazón por Jalisco, con motivo de las publicaciones en la red social de Facebook del denunciado.</p>	<p>En la sentencia, se propone determinar, la existencia de la infracción por la vulneración a la propaganda electoral por la violación al interés superior de la niñez, atribuida a Marcos Rosalío Torres, imponiendo como sanción amonestación, en los términos precisados en la sentencia.</p> <p>Se determina, la existencia de la infracción por la vulneración a la propaganda electoral por la violación al interés superior de la niñez, atribuida a Marcos Rosalío Torres, imponiendo como sanción amonestación, en los términos precisados en la sentencia.</p>
<p>PSE-TEJ-090/2024 PSE-QUEJA-145/2024</p>	<p>Denuncia presentado por el partido político Movimiento Ciudadano, en contra de Sergio Armando Chávez Dávalos, admitido por la probable comisión de conductas que contravienen las normas de propaganda electoral, en materia de difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, así como la violación al principio de imparcialidad y equidad en la contienda</p>	<p>Se determina que no se acreditó que el denunciado tuviera la calidad específica para ser sujeto activo de las infracciones que se le atribuyeron, de ahí que al no satisfacerse la totalidad de elementos de la infracción, se declara la inexistencia de la infracción atribuida al denunciado, en los términos de la sentencia.</p>